

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 26 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2018-008**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$400.000
AGENCIAS EN DERECHO EN LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.....	\$0
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$1.000.000

TOTAL: UN MILLON DE PESOS PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la providencia del 28 de noviembre de de 2019.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON DE PESOS PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por las accionadas así: \$3.000.000 en un 70% de dicha suma por la accionad COLPENSIONES y un 30% a cargo de ACERIAS PAZ DEL RIO y la suma de \$9.400.000 a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 18 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0052**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$0

TOTAL: UN MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 28 de febrero de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, los cuales estarán a cargo de las demandadas UGPP Y COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03/11/2022
En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2017-0163**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	..\$0
AGENCIAS EN DERECHO EN LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.....	..\$0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$600.000

TOTAL: SEISCIENTOS MIL PESOS PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en la providencia del 27 de julio de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por la accionada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 3 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0668**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$908.526
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$1.000.000
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$1.908.526

TOTAL: UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 27 de julio de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.908.526,00)**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0669**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$1.000.000
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$2.000.000

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 31 de agosto de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, los cuales estarán a cargo de las demandadas **PROTECCION S.A y COLFONDOS S-A.** en la forma indicada en las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
03/11/2022
En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 26 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0676**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 0
COSTAS.....	.\$0
TOTAL.....	.\$0

TOTAL: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 29 de julio de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la demandada PROTECCION S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0700**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$0

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 31 de agosto de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
03/11/2022
En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2015-0921**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$800.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$1.300.000

TOTAL: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 30 de junio de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00)**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2015-0962**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$800.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	..\$0
AGENCIAS EN DERECHO EN LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.....	..\$0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	\$600.000

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en la providencia del 2 de mayo de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por la accionada en la forma ordenada en las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 4 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2018-008**, informando que la parte demandada solicita se corrija el auto anterior como quiera que las partes intervinientes allí consignadas no corresponden a la realidad del proceso.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que en efecto por un error involuntario, en el auto anterior que data del 26 de septiembre de 2022 se aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaria a cargo de entidades que no se convocaron a juicio en este asunto.

En consecuencia, a efectos de evitar futuras nulidades y con el fin de corregir el yerro en que se incurrió se dispone aclarar que las partes intervinientes en el asunto que nos ocupan son ANGELICA MARIA JUNCA MEDINA quien funge como demandante y BAVARIA S.A quien actúa como demandada.

Recuérdese que de vieja data la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹, tiene sentado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, como sucede ahora, por eso como se dijo, se corregirá dicha providencia.

Aprobar la liquidación de costas en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CRC



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

¹ Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial de que, en consecuencia, apartarse la Corte de la Casación Laboral M.P. ISAURA VARGAS de las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de la Casación Laboral M.P. ISAURA VARGAS de la Sala de Justicia Sala de

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03/11/2022
En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 18 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario **No. 2019-0057** informando que se allegó aclaración de voto por la Secretaria de la Sala Laboral del H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, incorpórese al expediente la aclaración de voto emitida por la H Magistrada DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ en razón a la Sentencia proferida por el Superior el día 25 de febrero de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

ORDINARIO # 0610/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 4 de octubre de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se indique la existencia de títulos de depósito judicial que se hayan consignado en su favor por las demandadas. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sea lo primero recordar que en el presente asunto se liquidaron y aprobaron costas por la suma de \$ 1.450.000 decisión que se encuentra en firme.

Descendiendo a la solicitud que eleva la parte demandante vista a folio 280, para atender la petición que eleva la parte demandante en este asunto, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Despacho, en la cual se logró verificar que a ordenes de este proceso se encuentra consignado el título de depósito judicial número 400100008635596 de fecha 18 de octubre de 2022 por valor de \$750.000.00, dinero éste que se consignó por la demandada PORVENIR S.A.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas en la misma forma y términos deprecados por la parte actora a folio 280.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al ARCHIVO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 168 De 03 /11/2022

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 31 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2018-0298**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$900.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	..\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO EN LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.....	\$0
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$1.900.000

TOTAL: UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia del 25 de julio de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por las accionadas PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A en la forma dispuesta en las instancias.-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 18 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2017-0314**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	..\$0
AGENCIAS EN DERECHO EN LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.....	..\$0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$2.000.000

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en la providencia del 11 de septiembre de de 2019.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por la accionada UGPP.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2018-0590**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$500.000
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$500.000

TOTAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 8 de Octubre de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 2 de noviembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2018-0642**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$908.526
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 0
COSTAS.....	.\$0
TOTAL.....	.\$0

TOTAL: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 31 de agosto de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)**, los cuales estarán a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas en la misma forma y términos deprecada por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-368**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 018), adjuntando diligencias de notificación. Se allego contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A** (archivo 019). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el Despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA, portadora de la T.P. No. 272.004 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18, conforme lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA MARTES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **NUEVE (9:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 168
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-572**. Obra contestación a la demanda allegada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 008) y por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivos 009). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. NELSON SEGURA VARGAS, portador de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **NUEVE (9:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 168
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-527**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 012), adjuntando diligencias de notificación; que se aportó contestación a la demanda por parte de SKANDIA S.A., COLPENSIONES y PORVENIR (archivos 010, 011 y 013). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, respecto la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** encuentra el Despacho que de acuerdo a la comunicación remitida en cumplimiento a las condiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, se tendrá por NO CONTESTADA la demanda y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No.152.354 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder

conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ, portador de la T.P. No. 373.906 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **COLFONDOS**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEXTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA LUNES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **168**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-528**. Obra contestación a la demanda allegada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 010) y por parte de ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 012). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 012) y, en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ, portador de la T.P. No. 373.906 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA MIERCOLES OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de noviembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **168**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-562**. Obra contestación a la demanda allegada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 006) y por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 009). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. NELSON SEGURA VARGAS, portador de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA MIERCOLES OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **NUEVE (9:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 168
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-104**. Obra contestación a la demanda allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivos 007) y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 009). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, portadora de la T.P. No. 289.021 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código

Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 168
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-323**. Obra contestación a la demanda allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivos 014) y por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (archivo 016). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **NUEVE (9:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 168
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 31 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0710**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	..\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO EN LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.....	..\$0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$1.600.000

TOTAL: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia del 31 de agosto de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por la accionada PROTECCION S.A.-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 31 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2017-0714**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	..\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO EN LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.....	\$0
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$1.500.000

TOTAL: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia del 17 de mayo de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00)**, los cuales estarán a cargo de las demandadas.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C., 03/11/2022</p> <p>En la fecha se notificó por estado N° 0168 El auto anterior.</p> <p>CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario</p>

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 31 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2020-0045**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	..\$500.000
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$1.100.000

TOTAL: UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la providencia del 29 de julio de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00)**, los cuales estarán a cargo de las demandadas CONFONDOS S.A y COLPENSIONES en la forma y términos dispuestos en las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C., 03/11/2022</p> <p>En la fecha se notificó por estado N° 0168 El auto anterior.</p> <p>CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario</p>

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 31 de octubre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0061**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$1.000.000
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$1.600.000

TOTAL: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la providencia del 21 de septiembre de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**, los cuales estarán a cargo de las demandadas PROTECCION S.A y COLPENSIONES en la forma y términos dispuestos en las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 03/11/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0168
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **JOSÉ ISRAEL RUGE ROMERO** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR CUNDINAMARCA** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220040400**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. En relación con los requisitos consagrados en los numerales 3º y 4º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se requiere a la parte interesada para que se sirva indicar las direcciones electrónicas donde la parte demandante y su apoderado recibirán notificaciones, en tanto en el libelo se señalaron, únicamente, direcciones físicas.

Lo anterior, de conformidad, igualmente, con lo exigido en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022, que para los efectos señala:

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)”¹

SEGUNDO. Vistas las pretensiones sustento de los presentes asuntos, así como los hechos que las motivan, se advierten manifestaciones tendientes a enrostrar causación de perjuicios materiales cuyo resarcimiento se espera de las entidades demandadas.

Así las cosas, corresponde que la parte actora proceda conforme lo ordenado en el Artículo 206 del Código General del Proceso, analógicamente aplicable conforme lo dispone el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, realizando la estimación razonable de la cuantía de los aducidos perjuicios, precisamente, mediante la reseña del respectivo Juramento Estimatorio.

¹ Subraya del Despacho.

TERCERO. Sobre el relato fáctico, se conmina al extremo actor para que adecúe los hechos 1º, 5º, 11º, 14º, 22º, 24º, 25º, 31º, y 36º, a fin que se limite a exponer en ellos situaciones concretas.

Lo anterior, como quiera que de su lectura se escinden apreciaciones subjetivas que serán objeto de eventual valoración y decisión por parte del Despacho de conocimiento, y que no es dable darlas por sentadas desde la presentación misma de la demanda, aunado a que pueden desviar el normal debate de la controversia puesta de presente.

Ajústese conforme lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. En relación con las pruebas que se aducen aportadas con la demanda, desde ya se advierten sendos yerros con las mismas, a saber:

4.1. Sobre la presunta reclamación administrativa, se tiene a folios 16 a 18, y 19 a 21, documental dirigida a la dirección general de la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, y a la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, respectivamente, de los cuales, sobre el primer documento nada se acredita en relación con su radicación o remisión a la **CAR**, obrando únicamente el cuerpo del escrito sin sello de recibo o traza de correo electrónico o físico que den cuenta de su enteramiento a la encartada.

De otro lado, respecto la documental que se remitió a **COLPENSIONES**, se observa que la que parece ser su primera página, y que obra a vista del folio 19 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, tiene en su parte superior derecha un sello de la demandada que identifica la radicación de dicho documento, cuya apariencia (de la página) se escinde haber sido digitalizada mediante algún medio con posterioridad a su radicación, pero, no obstante, los subsiguientes folios 20 y 21 no se aprecian en el igual sentido, en tanto de su mera vista se observan ser documentos originalmente digitales, no acompasándose, entonces, su forma respecto de aquella en la que obra el sello de radicación.

Las anteriores son situaciones todas que deberán ser aclaradas por el extremo actor a fin que sea dable evidenciar el cabal cumplimiento de lo requerido en el Artículo 6º de la norma procesal aplicable, en relación con el efectivo agotamiento de la reclamación administrativa previo acudir ante la jurisdicción laboral.

4.2. Aunado a lo anterior, no se evidencia ninguno de los medios suasorios que se dicen aportados con la demanda, como quiera que se echan en falta aquellos relacionados en los numerales 2º, 3º y 4º del respectivo acápite, esto es, la cédula de ciudadanía del demandante, la historia laboral reseñada y el poder que faculta al togado que pone de presente la demanda para actuar en representación judicial del actor. Así las cosas, en su oportunidad, esto es, con el escrito de subsanación de la demanda, alléguese tales documentos, o en su lugar déjese expresa constancia de no tener intenciones de aportarlos, modificando el acápite que corresponda en tal sentido.

4.3. Para que eventualmente sean de recibo las documentales que se allegaron mediante memorial fechado del 29 de septiembre de 2020, posterior a la radicación misma de la demanda, deberán las mismas incluirse en la relación de las

pruebas que se dicen aportadas de manera simultánea con la demanda, pues de las mismas ninguna relación se hizo en el aparte de la demanda denominado “**A.- SE ANEXA LA SIGUIENTE:**”, so pena de no ser las mismas objeto de análisis o valoración alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, sea esta la oportunidad para recordar a la parte interesada que el momento para realizar solicitudes probatorias y aportar medios de prueba es, respecto del actor, con la presentación de la demanda y no con posterioridad a ella, hecho que será objeto de valoración por parte del Despacho en la etapa que corresponda, máxime cuando los documentos tardíamente allegados no fueron siquiera reseñados como aquellos que se aportarían junto con la demanda, como queda evidenciado de la mera revisión del escrito genitor.

QUINTO. Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aclare el motivo por el cual se aportan los documentos obrantes a vista de folios 22 a 28 del plenario, en tanto los mismos no fueron enunciados ni en el acápite de solicitud probatoria ni en aquel correspondiente a los anexos.

Para los efectos, si es su intención hacerlos valer como pruebas, tendrá que indicarlo así de manera expresa con la respectiva subsanación integrada a la demanda, adecuando el acápite que corresponda con su inclusión, o en su defecto, deberá indicarse con claridad que se trató de un error involuntario, advirtiendo en cualquier caso que la omisión de proceder como acá se solicita hará inviable el tener por subsanada esta demanda, con las implicaciones que ello acarrea.

SEXTO. De la revisión integral de la demanda y sus anexos no se observa el debido cumplimiento de lo reglado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se aportó ningún elemento de convicción que acredite que, con la radicación de la demanda, de la misma y sus anexos se hubiese remitido copia simultánea al extremo demandado **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR CUNDINAMARCA**, como lo requiere el inciso 5º del Artículo 6º ibídem.

Por lo anterior, al allegar el escrito de subsanación integrado a la demanda, adose dicha documental, advirtiéndose que en caso de no haber procedido de conformidad en la oportunidad correspondiente, será suyo hacerlo en esta etapa procesal, remitiendo, a su turno, también copia de la mentada subsanación y los anexos que compongan su escrito, debiéndose aportar al Despacho los medios que acrediten dicho procedimiento.

Sobre **COLPENSIONES**, en su oportunidad este estrado judicial dispondrá la remisión de las actuaciones respectivas por conducto de su secretaría.

SÉPTIMO. Por último, será del caso que se aporte Poder Especial y/o General que faculte al Dr. **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ** para actuar en representación del señor **JOSÉ ISRAEL RUGE**, como quiera que el mismo no obra en el expediente, para lo cual se requiere que se proceda conforme lo dispone el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en defecto de ello, atendiendo las estipulaciones consagradas en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso y que resulten aplicables al asunto de marras, advirtiéndose desde ya que a falta del mismo no será dable reconocer personería adjetiva al referido profesional del Derecho, y de contera, no podrá tenerse por subsanada la demanda.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de personería adjetiva al Dr. **JAIRO HELY AVILA SUÁREZ**, conforme lo indicado en el numeral séptimo (7º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR CUNDINAMARCA**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 168

Hoy: 03 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por los señores **DORALIS MUÑOZ, BRAYAN ALEXIS GIRÓN MUÑOZ, DIEGO ALEXANDER CHITIVA MUÑOZ, JENNI GISELA GIRON MIÑOZ y CRISTIAN REINEL GIRON MUÑOZ** en contra de **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y BACAO S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220040300**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre el requisito contemplado en el numeral 4º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, será del caso que con la subsanación del líbello se señale con claridad el domicilio del Apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. Respecto de la situación fáctica descrita, se conmina a la parte interesada para que, con la subsanación de la demanda se adecúen los hechos descritos en los numerales 2.1.3, 2.2.21, 2.4.4, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.8, 2.5.9 y 2.6.9 del correspondiente acápite, limitándose a exponer eventos concretos, sin que de su lectura se extraigan apreciaciones subjetivas referentes a la presunta causación de afectaciones causados en razón a la aducida desvinculación laboral injusta, que el señalado aborto espontáneo se motivó por un esfuerzo físico al que se sometió la señora Muñoz, y en suma que por dicha situación se causaron afecciones de carácter anímico y psicológico, el constreñimiento de la demandada Bacao S.A.S. para la firma del documento contentivo de la notificación de terminación de la relación laboral, aducir tratos discriminatorios o ilegales en contra de la actora por parte de las encartadas, o la negligencia de las mismas, pues a más de no corresponderse con lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son todas situaciones que solo podrán determinarse una vez surtidas las etapas correspondientes, a más que su discusión anticipada podría desviar el debate de fondo que interesa a estos asuntos.

TERCERO. Sobre la solicitud probatoria efectuada, conviene referirse como sigue:

3.1. Respecto de la documental visible a folios 114 a 116, se aprecia que el documento aportado está incompleto en tanto, en su parte superior derecha, el folio 114 indica que se trata de la “Pag: 1 de 5”, pero los subsiguientes, esto es, los folios 115 y 116 señalan “Pag: 3 de 5” y “Pag: 4 de 5”, respectivamente, echándose en falta las páginas 2 y 5 de dicha documentación, pues se observa que el folio 117 no guarda relación con la aludida documental. En su oportunidad, apórtense las

páginas faltantes, o aclárense los motivos por los cuales no se aportó en su integridad.

3.2. En igual sentido, se advierte que las documentales obrantes en páginas 128, 133 y 134 de la foliatura también figuran incompletas, correspondiendo la primera (128) a las páginas 3 y 4 de un documento del que no se aportaron los folios 1 y 2. Sobre los folios 133 y 134 del plenario, el primero aparece incompleto en el sentido que solo se aporta la página 4 “*de 5*”, mientras que del 134 solo se adosaron las páginas 1 y 2 de un total de 4 folios. Proceda en igual sentido que en el numeral anterior.

CUARTO. En relación con los mandatos aportados y visibles a folios 48 a 55 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, desde ya se advierte que conforme los mismos no será dable reconocer personería adjetiva al Dr. **LUIS FERNANDO RAMIREZ**, como quiera que en ninguno de ellos se deja constancia de las pretensiones que se persiguen en este proceso, limitándose a señalar que se formula una “*demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia*”, sin mencionar de manera siquiera sumaria lo deprecado en la misma.

Por lo anterior, será del caso que con la subsanación se alleguen sendos poderes incluyendo lo arriba señalado, para lo cual se solicita tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o aquello reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, para lo pertinente.

QUINTO. Revisada integralmente la demanda allegada y sus anexos, es menester aclarar que no es dable tener por cumplido el requisito enmarcado en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022, en tanto, si bien es cierto que a folios 84 – 85 del líbello se observa traza de correo electrónico presuntamente remitido a las encartadas, misma fechada del 26 de septiembre de 2022, pero es igualmente cierto que de su contenido no es dable avizorar qué documentos adjuntos se remitieron, pues aunque en el cuerpo del mensaje se dice “*remitir copia de la demanda, anexos y pruebas (formato pdf)*”, nada adicional permite entrever que, en efecto, dicha documental fue remitida en ese formato.

Así las cosas, con la subsanación de la demanda arrímese traza o constancia de comunicación que acredite el efectivo envío del correo con sus respectivos adjuntos, recordando, en todo caso, que del escrito de subsanación integrado a la demanda y los anexos del mismo deberá igualmente remitir copia simultánea a las sociedades demandadas, aportando los medios suasorios que acrediten dicho procedimiento.

SEXTO. Igualmente requiérase a la actora para que indique los motivos por los cuales aportó las documentales visibles a folios 187 a 190 del expediente, en tanto los mismos no fueron debidamente incluidos en la relación de los medios probatorios aportados con la demanda, ni en lo relativo a los anexos de la misma, siendo del caso que se explique qué se persigue con los mismos.

Adviértase que, en caso que pretenda que se tengan los mismos como medios de prueba, deberá indicarlo así de manera expresa con la subsanación de la demanda, haciendo la inclusión en el acápite que corresponda, o en su defecto deberá señalarse que su aportación se trata de un error involuntario, de cuya omisión de lo anterior se tendrá por no subsanada la demanda, con las consecuencias que ello trae consigo.

SÉPTIMO. Por último, como quiera que con el resultado del proceso el extremo actor pretende la declaratoria de perjuicios morales y materiales en su favor, será del caso que respecto de estos últimos se proceda conforme lo dispone el Artículo 206 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, realizando la estimación razonable de su cuantía mediante el correspondiente Juramento Estimatorio.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MORENO**, conforme lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 168

Hoy: 03 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **JOSÉ RAFAEL SILVA GAMA** en contra de **PROTECCIÓN** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por remisión que del plenario hiciese el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá mediante Auto de fecha 21 de julio de 2021, asignándosele el número de radicado 11001310502620220035100. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, del caso sería proceder con su calificación, situación que no es dable efectuar, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto fechado del 21 de julio de 2021, el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, Dr. Rymel Rueda Nieto, resolvió remitir las diligencias de la referencia a este Despacho, aduciendo para los efectos:

“(…)

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., <...> se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P (...)”

Y a su turno, señalándose incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 14 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procedió a verificar el sistema web dispuesto por la Rama Judicial para consulta de procesos judiciales, encontrándose que, en efecto, cursa en el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá proceso instaurado por el Dr. Rueda Nieto, mismo el cual se tramita bajo número de radicado 11001310503320190037800, registrándose actuación adiada del 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se indica que se profirió sentencia de primera instancia, reseñándose:

“Declara ineficacia del traslado al RAIS del demandante y que se encuentra afiliado al RPM que administra Colpensiones, ordena el traslado y recibo de dineros y condena en costas a Porvenir S.A. y Protección S.A. Remitir al superior por apelación de las demandadas.”

Así mismo, en relación con el trámite de segunda instancia, este se resolvió mediante fallo del 30 de noviembre de 2021, confirmándose la decisión del A quo,

procediendo el juzgador de primer grado a proferir Auto de “Obedézcase y cúmplase” el día 22 de marzo de 2022, estando debidamente ejecutoriado el fallo que puso fin a la controversia que se adujo como causal de impedimento para conocer del asunto de marras.

Así las cosas, y como quiera que la razón que motivó la declaratoria de impedimento del Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá se encuentra superada, existiendo sentencia ejecutoriada que resolvió lo debatido al interior del proceso 2019-378, este Despacho encuentra que el aludido impedimento resulta infundado.

En ese orden de ideas, y conforme lo prevé el inciso segundo (2º) del Artículo 140 del Código General del Proceso, deberá remitirse el plenario a la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, para que resuelva de fondo esta situación, al encontrarse infundado el impedimento formulado por el Titular del Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

Dicho todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento aducido en Auto del 21 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ABSTENERSE de avocar conocimiento formal de la demanda en cita, hasta tanto no se resuelva de fondo sobre el impedimento que motiva esta decisión.

TERCERO. ORDENAR la remisión del expediente a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,** para lo de su cargo.

Líbrense los oficios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 168

Hoy: 03 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 02 noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 10:00 AM dentro del proceso de radicado 110013105026**20210004100** atendiendo eventualidades técnicas en los equipos informáticos del Despacho. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al inconveniente técnico que no permitió el desarrollo de la audiencia fijada para el día 02 de noviembre de 2022, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Se **ACLARA** que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 168

Hoy: 03 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 02 noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 11:30 AM dentro del proceso de radicado 110013105026**20190073000** atendiendo eventualidades técnicas en los equipos informáticos del Despacho. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al inconveniente técnico que no permitió el desarrollo de la audiencia fijada para el día 02 de noviembre de 2022, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**

Se **ACLARA** que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 168

Hoy: 03 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 02 noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 2:30 PM dentro del proceso de radicado 110013105026**20200020200** atendiendo a los inconvenientes de conexión del Despacho. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al inconveniente de conexión del Despacho que no permitió el desarrollo de la audiencia fijada para el día 02 de noviembre de 2022, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **LUNES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se **ACLARA** que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 168

Hoy: 03 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR